

En el pleito del padre frai francisco Puerto cartero guardian
del conuento de sant francisco de la ciudad decisa conelli
cenciado Diego de figueroa capellan quediz que es de una cape
llania quediz que en su institucion catalina de Herrera

En este pleito informe av. md. verbalmente y toda la dificul
tad del parecer que consiste en el articulo de la posesion porque
aun quipor parte de el dho padre frai francisco sea pretendi
do que sea de dar por ninguna la institucion y colacion de la
de la dho sa capellania por auer sido sudencion de bienes age
nos y no de la dho sa Catalina de Herrera; el dho licencia
do pretende que antes que se prosigua la causa principal de
la propiedad ni se determine en el a tener amparo en la po
sesion quediz queriente de los bienes de la dho sa capellania
y revoquada la posesion y amparo quedella sedio aee de lopas
tre frai francisco porque como ve la causa desesperada y ma
la en el juicio de la propiedad pretende ser instancia en
el juicio posesorio en que le parece que la tienen mas buena; en
pero que en el juicio posesorio no tenga fundamento ni quin
supretension de el dho Diego de figueroa ni aya lugar el
amparo que si de nice revoque la que tiene tomada el dho sa



855.

Padre frai francisco se pueua manifiestamente deel fundamento siguiente aque Suplico. a U. merced seaduer
ta

Para lo qual suppongo dos principios dedere el So. y res tucos
noe conocidas = el primero es que la protestacion Se
Sa en el testamento así que el año quedes puse se fiziere
en contrario ala protestacion scainungo, tex. est. capitale
mon. l. si quis in principio + testamentu. 22 ff. delegatis. 3. lodos
puesto en esta ley es regular entodas las cosas quedesen
den demas libre voluntad en las quales la protestacion
precedente así que el año despues se el So. contrario aella
scainungo. l. qui in aliena S. Selsue. ff. de acquirenda ex
ditare cum multis alijs as fies cosa certissima y sinduda que
la donacion + dotacion se Sa per la dñ S. Catalina de
Herrera dela dñ S. capellania fué ninguna por que como consta
por los instrumentos presentados la dñ S. Catalina de Herre
ra tenia declarado que los habitos de quedoto la capellania
nocran suyos y que solo era usufruancia de ellos protestan
do quasi pareciese as ser alguna capellania la cosa cauzana
caua y no queria que valiese esta protestacion so-
nula la dotacion ex dictis juri bus

El segundo principio dederego que se presupone es que
para tratar de restitucion de posesion y de amparo della con
cessario que conste que el que intenta el dñ So. remedio regis
tutorio y de amparo de posesion y atendido de posesion de que
este deposedo oeste en posesion de que pida ser amparado porque



Este remedio solo compete al verdadero poseedor. cap. gravis
et pertotum de restitutione spoliatorum. l. invasor. l. si deposito.
et pertotum. Quidam in elam paro compete aequae etiam
possessione porque es el interdicto ut possidetis el que le compete
egredia solo al poseedor. l. i. et pertotum ff. Ut possidetis pue-
no puede auer amparo sino a la possessione.

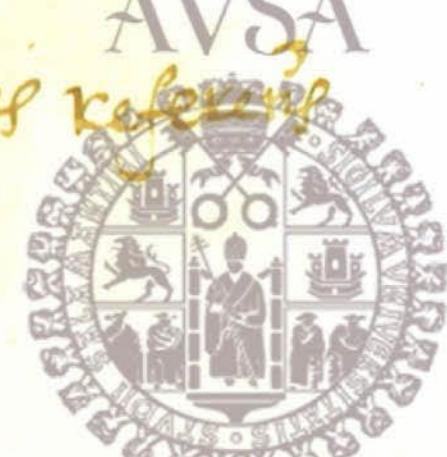
Responde supuestos estos dos principios dedere. So queno aya lugar lo
que excede. So licenciado Diego de Siguroa pretende se prueva
manifestamente = porque no tiene possessione de los bienes dela
capellania ni jamas los tuvo = no obstante que
per traditionem anuli o por la impositione del bonete se preseende
la possessione de ese beneficio ut res tuit. D. Couarr. lib. 3. practicas
cap. 16. pertotum precepit. n. 10. en perso como el mismo resuel-
ve en el dia So lugar por la impositione o tradicion del anulo,
que no manifiesta en el
de este por q con constas solo se adquiere derecho So en ese beneficio pero no la possessione de
los bienes q se adquiere en el mismo beneficio q mui So menor de la renta q Sa tienda
de la capellania
poder aquello q de edicto So beneficio = en perso quando se concedere q se por
la impositione del bonete se adquiere el derecho en el bene-
ficio q no se dice el q se adquiere la possessione del q quod longe alienum est a veritate
motu de la possessione sin embargo de esto al non tener possessione ninguna el dia So
no duele q se que la renta Diego de Siguroa no le competen los dicos remedios porque
la possessione q se adquiere per traditionem anuli vel per invec-
tituram est modo falso tradendi possessionem porque est semefalsa
+ la possessione q se adquiere per tradicionem clavum vel
instrumenti de qua in l. clavis de contraria emptione
que se an si me fante tradit idem Couarr. d. cap. 16 AVSA



255

opus que nro. II. cum sequentibus lib. 3. practicas que estre sea modo
ficto deadquirir posesion aun quando eranecessario compro-
barlo resolut Anton. gomez. in. l. 4s. Tauri n. 55. et n. 60.
que supuesto tambien este principio que modo ficto dead-
quirir posesion sin posicion deee bonete o tradicion del anulo
en ninguna manera por el seguido adquirir niadquirir la
posesion aee die S. Diego desfiguera, porque como quedadi S.
en el primer presupuesto la dotacion de la dada capellania fue
desnula aunque es Verdad quod ex titulo nulo se pue dadar
verdadera posesion ut in. l. i. S. siur ff. de acquirenda posesio-
ne, esto procede al lugar quando la pre tension de la posesion
es por acto natural y Verdadero, porque estonces ex titulo nulo
la posesion es Verdadera por el acto natural de la posesion quod
patet ex d. S. siur ibi quoniam res facti infirmare jure ciuil-
i non potest est en el entendimiento de quel tex usent
ibi Bartim principio Paul. n. 2. et notat exprese Ilexand.
n. n. 3. Bald in. l. nondubium. C delegibus. n. 13. gestas
si uerdadero entendimiento que procede quando la posesion
fue actual ut resolut Anton. gomez. in. d. l. 4s. Tauri,
num. 23

En pero quando se trata de adquirir la posesion per actum suum
como es en nuestro caso estonces si el titulo de la donacion fue
ninguno en ninguna manera se adquiere posesion ciuel nra
natural por el acto natural via tenent Paul. in d. l. i. S. siur
n. 5. qui affirmat sic judicatum fuisse et ibi Jason n. 16.
qui dicit mente tenendum quos et alios quamplures referre



Idem restituit Antonius gome^z in dicta l. 48 Taurin. 29.
 et me sus restituit et tradit Tira quel de jure constituti
 3. p. limitatione. 3. num. 14. et ec est vera et comunie
 opinio sine controvrsia, deadon de se sigue que auiendo sido
 el titulo nulo no tiene posesion y no teniendo la cesan los
 remedios de restitucion y amparo que el dho Licenciado
 Diego desfiguera y intenta con que am^r ver queda evidentemente
 satisfecho a esta duda.

esta pretension de e^r padre frai francisco puerto carretero se^r jes
 Afica porque en la propiedad no tiene derecho ninguno el dho
 Licenciado Diego desfiguera como se prueba de los primros pre
 supuestos y de este defecto de Justicia consta in limine iudicij
 estando oppuesto dello no^r para que tratar de e^r juicio de
 la posecion pues de instrumentos publicos consta de la proprie
 dad. ex. tex. in. l. Ys agus. ff. ur in posessione legatorum
 cum similibus quia Sodio constat y die agatur si dar
 lugar a dilacione nipleitor.

Segundo se^r justifica porque e^r padre frai francisco tiene
 la posesion y dada por Juiz competente como a C. merced
 de palabra de Bta, pero quando no la tenga muestra un instru
 mento publico sin vicio visible y demexor fundamento
 y dho dho quequemuestra el dho Licenciado Diego de
 figuera concurredo, ora sea en la posesion ora sea en
 la propiedad se de prefekar cedel dho padre frai fran

terti^r se^r justifica porque la cedula de la dho capellania
 se^r ib^r sin citacion de parte y sin preceder editos cuya alio



no pudo parar per juicio anquin tercero en los bienes
interesados y assi la colacion que se hizo fuuela, a
menos respeto de los derechos del tercero y hendo la
posesion nula mal pretende ser amparado, pues respeto
de el de su padre frai francisco puerto carreco no tiene
posesion con que se justifica la dilaſa pretencion
cessa la duda por el fundamento a Riba alegado deba
lo descorcion, de V. merced.

El curia
Alma

